





AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Augusto Jhonny Muñoz Martínez; y,

ATENDIENDO A QUE

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
- 2. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el recurso de agravio constitucional de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Código Procesal Constitucional o los supuestos establecidos en la resolución emitida en el Expediente 168-2007-Q/TC, complementada por la sentencia recaída en el Expediente 0004-2009-PA/TC, y la resolución emitida en el Expediente 201-2007-Q/TC, no siendo de su competencia examinar resoluciones distintas de las que corresponde evaluar a través del mencionado recurso.
- 3. Se advierte que al momento de interponer el presente recurso de queja no se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pues no se ha anexado la cédula de notificación de la resolución recurrida. Sin embargo, sería inoficioso declarar primero su inadmisibilidad para posteriormente analizar el fondo del recurso, en la medida en que el recurso de queja resulta manifiestamente improcedente.
- 4. En efecto, mediante resolución de fecha 4 de marzo de 2016, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de agravio constitucional presentado contra la sentencia de vista de fecha 18 de diciembre de 2015, que confirmó la sentencia de primer grado que declaró infundada la demanda de habeas corpus interpuesta por el recurrente.







EXP. N.º 00039-2016-Q/TC LIMA NORTE AUGUSTO JHONNY MUÑOZ MARTÍNEZ

- 5. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional establece que "[...] procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución [...]".
- 6. En el presente caso, del escrito de aclaración de fojas 7 y de la resolución cuestionada de fojas 14 se aprecia que la notificación de la resolución de segundo grado que declaró infundado el habeas corpus se efectuó el 22 de enero de 2016 y que el recurso de agravio constitucional fue interpuesto el 10 de febrero de 2016, con posterioridad a los 10 días de realizada la notificación; por tanto, deviene extemporáneo. Por consiguiente, al haber sido correctamente denegado el recurso de agravio constitucional, el presente recurso de queja debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de queja. Dispone notificar a las partes el presente auto y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publiquese y notifiquese

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Lo que certifico:

JANET / OTAROLA SANTILLANI Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL